

**ENTIDADES TERRITORIALES INDÍGENAS EN COLOMBIA:
EL DECRETO LEY 632 DE 2018 Y LA PUESTA EN MARCHA DE TERRITORIOS
INDÍGENAS EN LAS ÁREAS NO MUNICIPALIZADAS DE LA AMAZONÍA
ORIENTAL. ENTRE EL MULTICULTURALISMO Y LA COLONIALIDAD
JURÍDICA***

*INDIGENOUS TERRITORIAL ENTITIES IN COLOMBIA:
DECREE-LAW 632 OF 2018 AND THE IMPLEMENTATION OF INDIGENOUS
TERRITORIES IN NON-MUNICIPALIZED AREAS OF THE EASTERN AMAZON.
BETWEEN MULTICULTURALISM AND LEGAL COLONIALITY***

Freddy Ordóñez Gómez¹

Laura Ordóñez Montoya²

Resumen: El multiculturalismo establecido en la Constitución Política de Colombia no ha sido desarrollado de forma completa, lo que se demuestra en la falta de incorporación en la legislación orgánica de ordenamiento territorial de las Entidades Territoriales Indígenas y la consecuente ausencia de reconocimiento de los gobiernos autónomos de los indígenas. Ello tiene su origen en el colonialismo jurídico y en una lectura liberal del multiculturalismo, lo que demuestra el racismo presente en la sociedad, el Estado y el Derecho colombiano. A pesar de esto, los pueblos indígenas adelantan propuestas orientadas a su reconocimiento como autoridades político-administrativas, el Decreto-Ley 632 de 2018 es la más reciente y significativa iniciativa que busca materializar el multiculturalismo emancipatorio y la interculturalidad socioespacial en el país.

Palabras clave: Decreto Ley 632 de 2018, territorios indígenas, entidades territoriales indígenas, multiculturalismo, colonialidad jurídica.

Abstract: The multiculturalism established in the Political Constitution of Colombia has not been fully developed, which is demonstrated in the lack of incorporation into the organic legislation of territorial ordering of the Indigenous Territorial Entities and the consequent absence of recognition of the autonomous governments of the natives. This has its origin in legal colonialism and in a liberal reading of multiculturalism, which demonstrates the racism present in Colombian society, the State and Law. Despite this, the indigenous peoples advance

*Article submitted on 12/01/2022 and approved for publication on 01/25/2023.

** Artigo submetido em 01/12/2022 e aprovado para publicação em 25/01/2023.

¹Abogado, Especialista en Epistemologías del Sur y Magister en Derecho con profundización en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Miembro del Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativos (ILSA). Integrante de Historia, Ambiente y Política, grupo de investigación categoría A de Minciencias Colombia, de Crítica jurídica y conflictos sociopolíticos, grupo de trabajo del Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (Clacso) y del Centro de Pensamiento Amazonas (CEPAM). Actualmente es profesor de la maestría en Derechos Humanos y Gobernanza de la Universidad Cooperativa de Colombia (Pasto) y asesor jurídico de la Fundación Gaia Amazonas. Es columnista de *Ámbito Jurídico*. E-mail: freddy@ilsa.org.co. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-9566-9924>.

² Abogada de la Universidad Nacional de Colombia. Especialista en Derecho Privado Económico y en Derecho Administrativo. Candidata a Magister en Derecho Administrativo de la Pontificia Universidad Javeriana. E-mail: ordonez_la@javeriana.edu.co. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-1204-1665>.

proposals aimed at their recognition as political-administrative authorities, Decree-Law 632 of 2018 is the most recent and significant initiative that seeks to materialize emancipatory multiculturalism and socio-spatial interculturality in the country.

Keywords: Decree-Law 632 of 2018, Indigenous territories, Indigenous Territorial Entities, Multiculturalism, Legal coloniality.

Introducción

La Constitución Política colombiana se enmarca en un constitucionalismo pluricultural (YRIGOYEN, 2010) que reconoce el pluralismo y la diversidad étnica y cultural como principios fundamentales, e incorpora nuevos derechos de titularidad colectiva, como lo son derechos de los pueblos indígenas, reflejando así la Carta la sociodiversidad colombiana, sociodiversidad que se expresa también en el ordenamiento y las entidades territoriales establecidas.

De esta forma se estableció con la Carta de 1991 a Colombia como un Estado pluralista y al multiculturalismo como pilar de la nacionalidad y parte del orden constitucional vigente. Lo anterior, se expresa en diferentes apartados del articulado Superior, como aquellos que plantean lo correspondientes a las tierras y a los territorios indígenas, siendo de especial importancia la estipulación de los territorios indígenas como una de las entidades territoriales creadas por el constituyente primario. No obstante, a pesar del mandato consagrado, a 31 años de promulgada la actual Constitución aún no se ha establecido en legislación orgánica que permita la conformación y delimitación de las entidades territoriales indígenas, lo que ha sido caracterizado como parte del trato colonial hacia los pueblos étnicos (COMISIÓN PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD, 2022); aunque, el Gobierno Nacional haciendo uso de facultades transitorias establecidas en la misma Carta (artículo transitorio 56) ha dictado normas especiales que permiten poner en funcionamiento territorios indígenas, como es el caso del Decreto Ley 632 de 2018.

Este texto pretende hacer una aproximación a las entidades territoriales indígenas y a la implementación del Decreto Ley 632 de 2018. Para ello, en primer lugar, se presentará y cuestionará la consagración del multiculturalismo y la diversidad étnica y cultural en la Constitución Política de 1991; como segundo aspecto, se expone un acercamiento a las áreas no municipalizadas en la Amazonía oriental colombiana, a la consagración y ausencia de los territorios indígenas como entidades territoriales; seguidamente como tercer punto se hace una

aproximación al Decreto Ley 632 de 2018 y al avance en su implementación; finalmente, como cuarto se dejan unas reflexiones iniciales a la temática.

La elaboración del trabajo se hizo a partir de un modelo divergente de la objetividad científica y de la normatividad, se soporta en el método analítico crítico fragmentado, interdisciplinar y problematizador, presentando un abordaje cualitativo, basado en revisión bibliográfica y en análisis constitucional, jurisprudencial, normativo y documental, mediante raciocinio inductivo-deductivo.

1. Multiculturalismo, Constitución de 1991 y pueblos indígenas

El constituyente perteneciente al pueblo indígena Misak, Lorenzo Muelas, el 6 de marzo de 1991, en el marco de la sesión ordinaria de la Comisión II de la Asamblea Nacional Constituyente, expresó que

si bien la carencia de tierra seguía siendo un problema que afectaba a las comunidades indígenas, no era el único, pues a su vez era muy grave su limitada accesibilidad a la asistencia que deberían ofrecer las instituciones estatales. Por eso, expuso que el problema indígena no debería verse como un problema infinito, pues lo que se requería eran definiciones claras sobre sus derechos (ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, 1991, jun. 24, p. 9).

La apuesta de los pueblos indígenas con el nuevo pacto constitucional, presentada a través de sus delegatarios³, es que éste “desterrara todo tipo de discriminación”⁴, significara una ruptura histórica orientada a saldar una deuda de siglos con estos pueblos, que la Carta Política reconociera finalmente, “que existían otras formas de ser que, debían ser, no solo toleradas, sino celebradas y protegidas” (ROJAS, 2020, p. 3). La deuda a la que se hace referencia, para los constituyentes indígenas tiene origen en el proceso colonial e implica el reconocimiento del daño causado a las sociedades dominadas. Se lee en la exposición de motivos del Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia No. 83:

[...] las Autoridades Indígenas de Colombia hemos venido proponiendo que Colombia y el mundo acepten su responsabilidad en el proceso de empobrecimiento y retraso de nuestras sociedades, y se comprometan a colaborar con nosotros en una acción a largo plazo, de reconstrucción de los Pueblos Indios. Una acción que no tendría el carácter de operación de caridad, sino de justa compensación a los infinitos daños causados por el proceso colonizador en nuestras gentes. Si los países que causan

³ De la Asamblea Nacional Constituyente colombiana participaron dos indígenas elegidos por votación, Lorenzo Muelas y Francisco Rojas Birry, y uno más en representación de la desmovilizada guerrilla indígena Movimiento Armado Quintín Lame, Alfonso Peña Chepe.

⁴ Así lo indicó el delegatario Francisco Rojas Birry en intervención realizada el 11 de abril de 1991 en sesión de la Comisión II de la Asamblea Nacional Constituyente. (ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, 1991, jun. 24, p. 29).

destrucción en las guerras se ven obligados a restituir los daños causados, ¿habría alguien que no considere justo que se nos retribuya después de 500 años de expoliación de nuestras tierras, de nuestras riquezas y de nuestro trabajo? (ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, 1991, mar. 20, p. 16).

La propuesta de reforma indígena del articulado constitucional partía de la diversidad étnica, territorial, social y cultural como elemento constitutivo de la nación colombiana (ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, 1991, mar. 20, p. 11-12), en palabras del constituyente del pueblo Embera Dobidá, Francisco Rojas Birry, “queremos una nación que se reconozca rica y variada como es. Nuestra principal aspiración es que la nueva Constitución consagre el carácter multiétnico y pluricultural de nuestro pueblo” (ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, 1991, mar. 8, p. 7)⁵.

Así, el multiculturalismo se proponía desde la representación de los pueblos indígenas en la Asamblea Constituyente, llegando finalmente la Carta Política de 1991 a incorporar más de 20 disposiciones orientadas a reconocer y proteger los derechos de los pueblos étnicamente diferenciados (SÁNCHEZ, ROLDÁN & SÁNCHEZ, 1993, p. 23; CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, 2020, p. 10-12), siendo el multiculturalismo, “un pilar de la nacionalidad y en consecuencia el Estado tiene la obligación de reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural y, adicionalmente, promover dicha diversidad, de lo cual depende la convivencia armónica dentro de una democracia participativa” (CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, 2005).

La Corte Constitucional de Colombia también ha señalado que el multiculturalismo se caracteriza porque

“las diferentes culturas étnicas coexisten por separado en términos de igualdad, pero participan en la vida política y económica general de la sociedad”, sin que la identidad étnica deba quedarse como un asunto privado [...], sino reconociéndola como un elemento que tiene la potencialidad de influir en la esfera de lo público, en la democracia y en la construcción de lo que es de todos, a partir del diálogo intercultural y de lo que es cada uno (CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, 2019, núm. 30).

El reconocimiento de sociedades multiculturales, con el establecimiento de derechos colectivos en titularidad de los pueblos étnicos, se presenta, de acuerdo con Souza Filho (2003), como una ruptura con la homogenización social y cultural, así como el quiebre del

⁵ Debe señalarse que la citada exposición del Delegatario Rojas Birry no se realizaba solo a nombre de los pueblos indígenas, sino también de los negros, comunidades afrocolombianas y los isleños raizales, de quienes manifestó, ante la plenaria de la Asamblea Nacional Constituyente, ser “sus hermanos de sufrimiento y su voz ante ustedes” (ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, 1991, mar. 8, p. 7).

individualismo del derecho contemporáneo y de la protección jurídica, siendo derechos que nacen de una realidad (constituir o pertenecer a un pueblo), que son resultado de las luchas de estos pueblos y cuya constitucionalización refleja la quiebra del paradigma individualista, la crisis del proyecto de la Modernidad (ARBOS y SOUZA FILHO, 2010) y acaban por tener un carácter emancipatorio⁶.

A pesar de esto último, debe indicarse que, en la práctica, la orientación del multiculturalismo en la sociedad, el Estado y el Derecho se ha dado mayoritariamente al reconocimiento y a la protección; pero en menor medida a la promoción, en una perspectiva más cercana a lo que Santos caracteriza como un *multiculturalismo liberal*, en tanto no se celebra la diversidad cultural y el enriquecimiento recíproco entre las diversas culturas presentes, sino que se acepta la existencia de otras culturas diferentes a la dominante en la sociedad que las adopta, siempre que no interfieran con ésta (SANTOS, 2021, p. 374). Lo anterior, da cuenta de un *multiculturalismo jurídico liberal* y de la continuidad del trato colonial en el país (COMISIÓN PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD, CEV, 2022), que en su expresión legal se presenta como *colonialidad jurídica* (ORDÓÑEZ, 2022).

Dentro de la propuesta de articulado que conformó la ponencia sobre *Derechos territoriales de los pueblos indígenas*⁷ presentada por los constituyentes Lorenzo Muelas, Francisco Rojas Birry y Alfonso Peña Chepe se encontraba la figura de *entidad territorial indígena*, ETI, de la que expresaban, “parte de reconocer la innegable diferencia en materia de lengua, organización política y régimen de propiedad (colectiva y no enajenable) de los pueblos indígenas; realidad específica que no se compagina con el régimen municipal característico del resto de la Nación” (ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, 1991, jun. 15, p. 3). El artículo transitorio 56 de la Constitución ha sido el único asociado a los territorios indígenas

⁶ Reconocemos que el término multiculturalismo es controversial y está atravesado por tensiones y desacuerdos, especialmente sobre su carácter contrahegemónico o emancipatorio. Al respecto véase, entre otros: Santos (2003); Bonilla (2006); Borrero (2014, p. 110 y ss.); y Zapata (2019).

⁷ La Constitución Política no incluyó en un título especial los distintos derechos de las comunidades indígenas y territorios étnicos, pero sí los consideró en diferentes partes de su contenido. Así, por ejemplo, en el artículo 286 constitucional, se reconoce como entidades territoriales a los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas; seguidamente, el 287 consagra la autonomía y derechos de las entidades territoriales, y el 288 estipula que será la ley orgánica de ordenamiento territorial la que establezca la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales. Por su parte, el artículo 329 superior establece que la conformación y delimitación de las entidades territoriales indígenas (ETI) se hará con sujeción a la ley orgánica de ordenamiento territorial. En el artículo 330 de la Carta se indica que los territorios indígenas serán por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades, y se presentan las funciones de estos, y, el artículo transitorio 56 de la Constitución señala que mientras se expide la ley orgánica de ordenamiento territorial el Gobierno podrá dictar las normas fiscales necesarias y las demás relativas al funcionamiento de los territorios indígenas y su coordinación con las demás entidades territoriales.

que, materialmente se ha desarrollado y que está siendo implementado, lo cual si bien es un avance, es en sentido estricto más limitado que lo que podría ser el desarrollo de las ETI a través de legislación orgánica (como lo establece el artículo 329 superior) y da cuenta de la continuidad del modelo de ordenamiento político territorial que, como señaló el constituyente Lorenzo Muelas (ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, 1991, jun. 24, p. 7), fue impuesto a los pueblos en el siglo XIX y negó a estos y sus territorios, imponiéndose figuras como los municipios y los departamentos, estos últimos introducidos del ordenamiento francés (FALS BORDA, 2017, p. 148-149).

Una de las formas en que se ha implementado el artículo transitorio 56 ha sido a través de la expedición del Decreto Ley 632 de 2018⁸, que dicta las normas para la puesta en funcionamiento de territorios indígenas en las áreas no municipalizadas de la Amazonía oriental.

2. Las áreas no municipalizadas de la Amazonia Oriental y los territorios indígenas en la constitución

Con el artículo 309, la Constitución Política de 1991 definió que las antiguas intendencias y comisarías se erigirían en departamentos. Dentro de las anteriormente comisarías se encontraban los hoy departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, para cuya organización y funcionamiento se daban en la Carta Política facultades extraordinarias al presidente de la República (artículo transitorio 39), propósito que según la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia C-141 de 2001 implicaba el “desmonte gradual del sistema centralizado y de tutela a que venían sometidos estos territorios, y [el] reestructurarlos internamente, mediante su adecuación a las nuevas realidades políticas, sociales y económicas del país”.

El fallo reseñado indicó que “salvo que exista excepción constitucional expresa, como los territorios indígenas o los distritos especiales o las provincias (CP art. 287), en principio toda porción del territorio colombiano debe hacer parte de un municipio” (CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, 2001). De esta forma, el alto tribunal dejaba claro que donde existan territorios indígenas no podrá constituirse un municipio o incorporarse un área geográfica a éste. Para cumplir con el mandato constitucional, de elevar a departamentos las intendencias y comisarías, se expidió el Decreto 2274 de 1991, en el que se transformaban los

⁸ En adelante también “Decreto Ley 632”, “Decreto 632”, “D.L. 632/18”.

corregimientos intendentales y comisariales en corregimientos departamentales, pero como una figura transitoria para poner en marcha los nuevos departamentos. La transitoriedad tomó vocación de permanencia, debido a ello, la Corte Constitucional de Colombia indicó en el reseñado fallo C-141 de 2001 que estas figuras eran inconstitucionales, por lo que se puede decir que estas zonas habían estado en un verdadero vacío jurídico desde el mismo año de expedición de la Carta Política⁹, a pesar de encontrarse en éstas, formas de organización y gobierno milenarias: las de los pueblos indígenas. Al respecto señala la Fundación Gaia Amazonas:

Por más de 27 años el 37% de la Amazonía colombiana se encontró en un vacío jurídico, ya que a pesar de estar gobernada, conservada y manejada por los pueblos indígenas, sus formas de gobierno, sus sistemas de educación, salud y manejo territorial y ambiental no estaban reconocidas formalmente por el Estado Colombiano. Es decir, aunque los Territorios Indígenas estaban bien conformados con sus Autoridades Tradicionales y sus sistemas de toma de decisión, no tenían el alcance ni el poder político-administrativo para decidir sobre su territorio y el bienestar de su gente (FUNDACIÓN GAIA AMAZONAS, 2019, ene. 10).

Se tiene acá un elemento fundamental en el marco del multiculturalismo y el ordenamiento territorial del país: los territorios indígenas. En línea con lo anterior, se debe recordar que la Carta Política estableció en su artículo 286 que “son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas”¹⁰.

En este orden, en la Constitución y en la jurisprudencia constitucional se presentan tres sentidos de los territorios indígenas: (i) *Geográfico*. Bajo la figura de resguardo, refiere a la forma de propiedad colectiva de la tierra, no enajenable, inalienables, imprescriptibles e inembargables; (ii) *Territorio amplio*. Desde un enfoque cultural, refiere a la especial relación de los indígenas con su territorio, y la pertenencia mutua de los pueblos a sus tierras. Abarca los lugares de significación religiosa, ambiental o cultural para [los pueblos indígenas], así como la totalidad del hábitat que ocupan o utilizan de alguna otra manera, aunque estén por fuera de los límites físicos de los títulos colectivos (efecto expansivo del territorio); y (iii) *Entidad Territorial Indígena (ETI)*. Figura político-administrativa en la estructura de gobierno del Estado.

⁹ Para Duque, la existencia de las áreas no municipalizadas en los antiguos territorios nacionales pone en evidencia defectos que van más allá de la presencia de vacíos en la normatividad, indicando que: “La circunstancia de que estos territorios sean característicos de entidades que antes eran consideradas de categoría inferior a los demás departamentos y que con la Constitución ascendieron de estatus muestra que los cambios de que fueron objeto son de forma, pero no de fondo” (DUQUE, 2020, p. 311).

¹⁰ Recientemente el alto tribunal recordó que “La Constitución de 1991 estableció las Entidades Territoriales Indígenas (en adelante ETIs) como parte de la organización política del territorio colombiano” (Corte Constitucional de Colombia, 2021, párr. 62).

Estos tres sentidos no nos hablan de tres espacios diferentes, sino de uno mismo: las tierras de los pueblos indígenas. Así, señala la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia SU-217 de 2017 que “la Carta de 1991, [recoge] siglos de reivindicaciones indígenas, al declarar los resguardos ámbitos territoriales, de naturaleza no enajenable, no prescriptible, no embargable y susceptibles de transformarse en entes territoriales indígenas (Artículos 63, 246, 329 y 330 Superiores)”.

Ahora bien, como se indicó antes, el artículo 329, referenciado por el alto tribunal indica que la conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la ley orgánica de ordenamiento territorial (LOOT), y que la delimitación de estas entidades se hará por el Gobierno nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas. Frente a esa ley, la Carta Política señaló también, en el artículo transitorio 56, que mientras ésta se expide, “el Gobierno Nacional podrá dictar las normas fiscales necesarias y las demás relativas al funcionamiento de los territorios indígenas y su coordinación con las demás entidades territoriales”. Los contenidos de los artículos 329 y transitorio 56 han sido vistos como una manifestación de la tendencia en la Norma Superior a “la reserva de ley para aplazar decisiones”, lo que ha dejado en manos de Gobiernos y mayorías parlamentarias de turno decisiones fundamentales para materializar la Constitución (MUÑOZ, 2016, p. 86).

Esto último puede ser leído como expresión del multiculturalismo jurídico liberal y como una falencia en los postulados multiculturales de la Carta política. Para la investigadora Gloria Amparo Rodríguez, en Colombia

El ‘constitucionalismo multicultural’ del que se espera el reconocimiento de la presencia de los pueblos o comunidades indígenas, adolece de falta de rigor y aseguramiento normativo, por lo que no pueden hacer efectivos los derechos. Sus postulados dependen casi integralmente de una posterior creación normativa de instituciones estatales de orden monocultural (RODRÍGUEZ, 2015, p. 124).

Es imperativo referir, en este apartado, a las dificultades para establecer la LOOT, de hecho, Bastidas (2007, p. 4) nos recuerda cómo durante los primeros 17 años de vida de la Constitución, se presentaron catorce proyectos de ley orgánica de ordenamiento territorial, todos ellos archivados¹¹. Para la investigadora indígena, en la discusión sobre ordenamiento territorial “subyace la discusión sobre el manejo y la distribución del poder político y económico, cuyos poseedores no están dispuestos a cederlo ni siquiera en una mínima cantidad”

¹¹ Por su parte Muñoz (2016), indica que se dieron al menos 19 proyectos de ley antes de la expedición de la Ley 1454 de 2011.

(BASTIDAS, 2007, p. 4). En nuestra mirada, se está ante una de las expresiones de la colonialidad jurídica (ORDÓÑEZ, 2022), o del trato colonial y el racismo estructural a los que refiere la CEV (2022), ante el hecho de que, después de promulgada la Constitución de 1991, no exista legislación sobre entidades territoriales indígenas, así como en el ocultamiento en la normatividad existente de los pueblos y sus territorialidades¹².

La Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial se creó, pero no incluyó las disposiciones sobre conformación de entidades territoriales indígenas. En efecto, la Ley 1454 de 2011, “Por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones”, a pesar de reconocer que uno de los principios rectores del ordenamiento territorial es la multiétnicidad¹³, no desarrolló el artículo 329 constitucional, estableciendo en su artículo 37 que el Gobierno Nacional debía presentar al Congreso de la República, dentro de los diez (10) meses siguientes, el proyecto de ley especial que reglamentara lo relativo a la conformación de las Entidades Territoriales Indígenas. Esto no fue adelantado, llevando a que “los pueblos indígenas de nuestro país hayan tenido que continuar sujetándose a las directrices y procedimientos que emanan de las autoridades de los municipios o departamentos a los cuales pertenecen sus territorios, en asuntos que de otra manera podrían manejarse directamente por sus autoridades y responder a sus lógicas particulares” (DUQUE, 2020, p. 310). Coincidimos con Muñoz (2016, p. 88) al señalar que la conformación de estos entes territoriales sigue siendo “una de las más denunciadas moratorias del Estado”.

Al no incluirse en la Ley se ha hecho uso de las facultades otorgadas por el artículo transitorio 56 (siendo éste el que da origen al Decreto Ley 632), artículo superior que puede considerarse presenta dos apartados: el primero, aquel que refiere a otro texto constitucional, el 329 constitucional; y, el segundo apartado, en el que propiamente se aborda la materia del artículo transitorio 56, esto es, las facultades transitorias del Gobierno nacional para dictar normas fiscales y de otro tipo para poner en funcionamiento territorios indígenas y para que estos se coordinen con las demás entidades territoriales.

Por su parte, el artículo 329 de la Carta presenta varios elementos importantes: (i) la posibilidad de conformar diversas formas de entidades territoriales indígenas, esto es, no se

¹² Esto último, por ejemplo, como ocurre con los artículos 6° y 151 de la Ley 2200 de 2022, que reafirman la administración de las áreas no municipalizadas de la Amazonía oriental a las Gobernaciones, desconociendo que éstas áreas tienen una mayoritaria presencia indígena, coinciden casi en su totalidad con resguardo y tierras de pueblos indígenas, y son sus autoridades quienes las han gobernado históricamente.

¹³ Según el cual los pueblos indígenas, las comunidades afrodescendientes, los raizales y la población ROM deben ejercer su derecho de planeación y gestión dentro de la entidad territorial respectiva en armonía y concordancia con las demás comunidades y entidades territoriales (artículo 3.17).

establece una única forma de territorio indígena, siendo, su delimitación, una tarea del Gobierno nacional la cual deberá hacerse con participación de los representantes de las comunidades; (ii) el reafirmar las características de propiedad colectiva y no enajenable de los resguardos; (iii) la posibilidad de que un territorio indígena (resguardo) se conforme como entidad territorial; y (iv) el carácter de autoridad administrativa dado a los consejos indígenas. Se plantea entonces que con el marco constitucional se

reconoce la especialidad de los TI [territorios indígenas] como ET [entidades territoriales], y les concede unas características y funciones de naturaleza diferente a las de las otras entidades. Así, por ejemplo, a diferencia de los gobiernos unipersonales de otras entidades territoriales la administración de los TI como ET debe ser llevada a cabo por consejos indígenas, cuerpos colectivos “conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades”; además, establece un límite a la explotación de recursos en los territorios indígenas que ha de ser definido por la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas (BASTIDAS, 2007, p. 6).

En línea con lo anterior, se debe señalar que los territorios indígenas como entidades territoriales están expresados en principios, derechos y reglas de la Carta Política de 1991 (FUNDACIÓN GAIA AMAZONAS, 2020, p. 22 y ss.). En palabras de Guio y Rojas (2019, p. 14), el articulado constitucional representa “la incorporación del pluralismo político-administrativo en la estructura orgánica de la nación”.

Como se indicó, al tramitarse y aprobarse aún bajo ley orgánica las bases para conformar y delimitar las entidades territoriales indígenas, a través de las facultades del artículo transitorio 56 se han podido establecer, progresivamente, normas que reconocen la autonomía política y administrativa de los pueblos indígenas¹⁴ en lo que ha sido interpretado como un avance gradual hacia la puesta en funcionamiento de las entidades territoriales indígenas (GUIO Y ROJAS, 2019, p. 14; FUNDACIÓN GAIA AMAZONAS, 2019, p. 6 y 7), aunque se advierte lo problemático y atípico que resulta la vigencia de competencias extraordinarias por parte del Ejecutivo, las cuales se configuran como una excepción al régimen constitucional ordinario (CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, 2015, num. 6.2.4); además, al tratarse “de un asunto vital para las comunidades indígenas que son sujetos de especial protección constitucional, [...] el incumplimiento del deber constitucional de regulación también viola la

¹⁴ Tal es el caso del Decreto 1088 de 1993. Por el cual se regula la creación de las asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas; el Decreto 1953 de 2014. Por el cual se crea un régimen especial con el fin de poner en funcionamiento los Territorios Indígenas respecto de la administración de los sistemas propios de los pueblos indígenas hasta que el Congreso expida la ley de que trata el artículo 329 de la Constitución Política; y el Decreto Ley 632 de 2018. Por el cual se dictan las normas fiscales y demás necesarias para poner en funcionamiento los territorios indígenas ubicados en áreas no municipalizadas de los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés.

Carta” (CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, 2015)¹⁵. La estipulación normativa más reciente es el Decreto 632, el cual se presenta a continuación.

3. El Decreto Ley 632 de 2018 y su implementación

El Decreto Ley 632 de 2018, es una herramienta que contribuye a consolidar la autonomía y a garantizar la integridad territorial y la pervivencia física y cultural de los pueblos indígenas (FUNDACIÓN GAIA AMAZONAS, 2020, p. 17). Teniendo, para la Fundación Gaia Amazonas, dos características, que lo hacen un ejercicio excepcional de construcción normativa a la luz de las facultades extraordinarias del artículo transitorio 56:

Su expedición se hizo de manera concertada, específicamente con los pueblos y organizaciones indígenas ubicados en el ámbito de su aplicación (departamentos de Guainía, Vaupés y Amazonas), a través de un legítimo y amplio proceso de consulta previa. Y con él, se hace frente al vacío legal que dejó la LOOT respecto al funcionamiento de los Territorios Indígenas amazónicos, ubicados en las áreas no municipalizadas (FUNDACIÓN GAIA AMAZONAS, 2019, p. 7).

Este marco normativo es resultado de un largo ejercicio de incidencia política de la Organización Nacional de los Pueblos Indígenas de la Amazonía Colombiana (OPIAC), que implicó, como aspectos destacados, una consulta previa protocolizada en el año 2015 en el marco de la Mesa Amazónica, 3 años antes de la firma del Decreto Ley; así como la formulación y estructuración de la propuesta normativa; ejercicio dirigido e impulsado por las mismas organizaciones indígenas:

en el caso del Decreto 632 de 2018 que regula el funcionamiento de nuestros territorios en las áreas no municipalizadas de los departamentos de Amazonas, Vaupés y Guainía, fuimos las organizaciones indígenas las que dimos el contenido y el impulso a la redacción de este importante Decreto, gracias a la solicitud expresa que le hicimos al Gobierno Nacional ante la omisión del Congreso de la República en reglamentar las Entidades Territoriales Indígenas como lo ordena el artículo 329 de La Constitución Política de 1991 (MESA PERMANENTE DE COORDINACIÓN INTERADMINISTRATIVA DE AMAZONAS, 2018).

El proceso para llegar al D.L. 632/18, implicó la apropiación del derecho y su transformación en este instrumento legal con el que los pueblos indígenas avanzan en sus luchas emancipatorias. Básicamente, la posibilidad de materializar el goce efectivo de los derechos de los pueblos indígenas puede entenderse como una *apropiación contrahegemónica*, en los términos de Boaventura de Sousa Santos (2018, p. 333-334), la cual permitió que incluso, la

¹⁵ Aclaración de voto de la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado a la sentencia C-617/15.

norma se pensara “de acuerdo con la Ley de Origen: preservar nuestros usos y costumbres, el Derecho Mayor y, sobre todo, la visión y conservación del territorio” (LÓPEZ, 2020). Para la Fundación Gaia Amazonas:

La implementación del Decreto 632 de 2018 es un avance en la lucha de los pueblos indígenas amazónicos por el reconocimiento de sus territorios, el fortalecimiento de su autonomía, la vigencia de sus sistemas de conocimiento y regulación que han conservado y pueden seguir conservando la Amazonía (FUNDACIÓN GAIA AMAZONAS, s.f., p. 3).

Las áreas no municipalizadas abarcan el 93 % del departamento de Amazonas, el 59 % de Guainía y el 43 % de Vaupés (Véase Mapa No. 1), “la mayoría de sus habitantes pertenecen a comunidades indígenas, pero están sometidas a gobiernos no indígenas, bajo condiciones y reglas que fueron establecidas para los demás territorios” (Duque, 2020, p. 313). En efecto, el número de personas que se identifican como perteneciente a pueblos indígenas en éstas es mayoritario. A manera de ilustración, según el Departamento Nacional de Estadística, DANE (2022), en el Amazonas la cantidad de población indígena de las áreas no municipalizadas oscila entre el 78,4 % (Puerto Arica) y el 97 % (La Victoria); en Guainía entre el 79,34 % (Mapiripana) y 96,2 % (Cacahual); y en Vaupés entre el 91,8 % (Yavaraté) y el 93,7 % (Pacoa). Además, se presentan particularidades con relación a los pueblos indígenas que las habitan por la geografía, la dispersión poblacional, el carácter multiétnico, la existencia de diversas cosmovisiones, la diversidad lingüística y cultural (MINISTERIO DEL INTERIOR, 2018). Como recuerda Duque,

estos territorios se caracterizan por contar con amplias zonas de bosques, humedales y zonas de reserva ambiental que superan en tamaño a todos los demás departamentos de Colombia [...], también se identifican por tener niveles de densidad poblacional que están por debajo del promedio nacional y que ni siquiera alcanzan 1 habitante por km² (DUQUE, 2020, p. 313).

Son zonas fundamentalmente rurales, llegando a ser consideradas en diferentes estudios como *provincias rurales y alejadas*, debido a que se requieren más de cuatro horas de viaje para llegar a la cabecera de provincia urbana o intermedia más cercana; también como *profundamente rurales o rurales dispersas*, esto es, territorios aislados sin aglomeraciones o desplazamientos de personas; y *eminente rurales*, con una población inferior a seis mil habitantes y una alta dependencia económica (DUQUE, 2020, p. 314), lo que se ha usado para justificar el abandono o la intervención diferenciada del Estado y la relación colonial que se ha

establecido con éstas áreas. Por lo expuesto, bajo la mirada de la Corte Constitucional de Colombia,

era necesario desarrollar un régimen específico para los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés “en razón de las particularidades dadas por su dispersión geográfica, la alta diversidad cultural y los valores ambientales de sus territorios”, de manera que se materialice el goce efectivo de los derechos de los pueblos indígenas que ostentan estas condiciones (CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, 2021, párr. 63).

En las áreas no municipalizadas de la Amazonía oriental colombiana se han reconocido resguardos indígenas¹⁶, lo que implica, como se comentó anteriormente, estén gobernadas, conservadas y manejadas por los pueblos indígenas y sus autoridades (Véase Mapas No. 2 y No. 3), de allí la trascendencia del Decreto 632 y sus estipulaciones. Para la Corte Constitucional de Colombia,

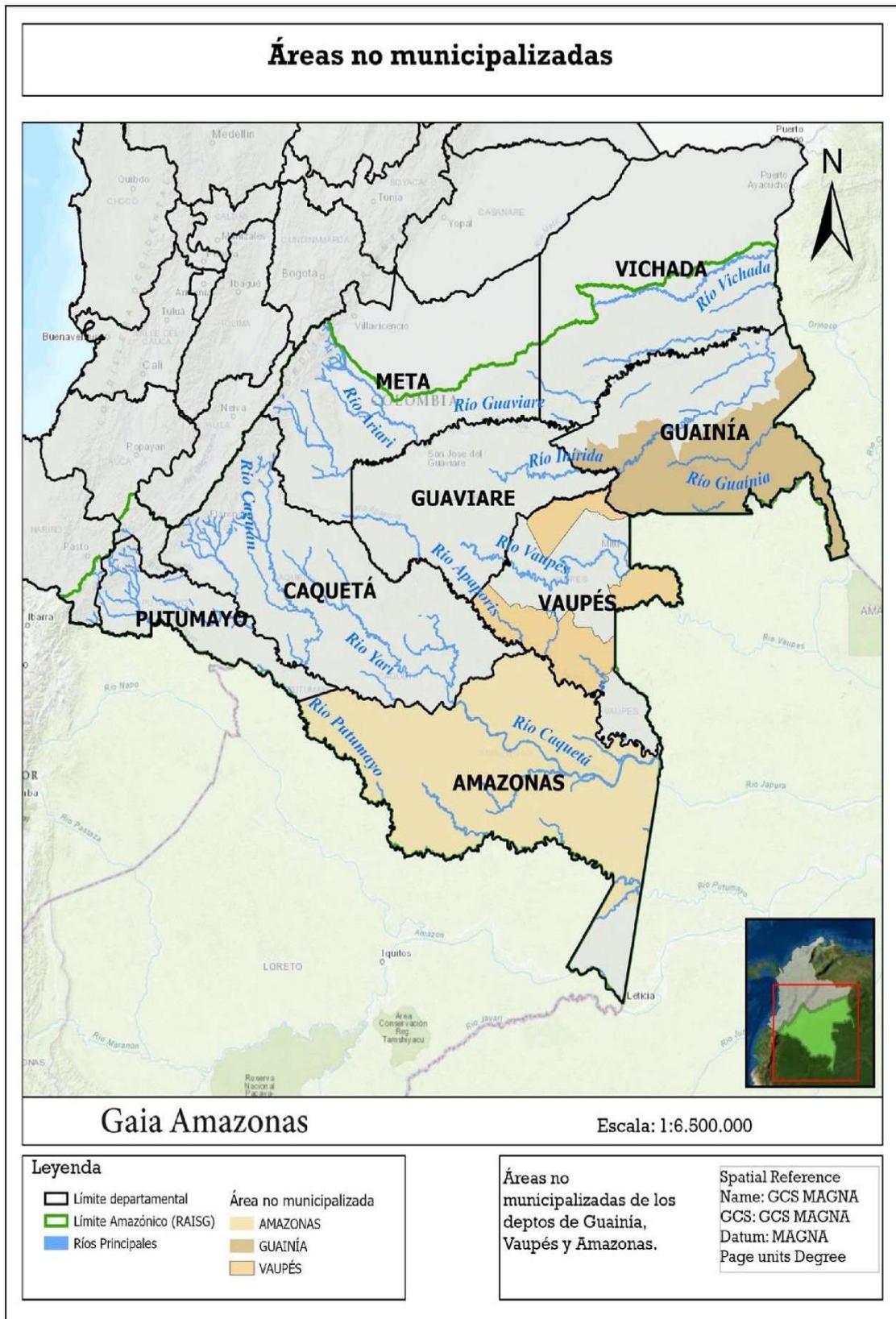
el referido decreto llenó un vacío legal de aproximadamente 27 años respecto de los pueblos de la Amazonía que, “a pesar de estar gobernada, conservada y manejada por los pueblos indígenas, sus formas de gobierno, sus sistemas de educación, salud y manejo territorial y ambiental no estaban reconocidas formalmente por el Estado Colombiano”. De ahí que la adopción del Decreto 632 marcara “un hito para los pueblos indígenas amazónicos y su lucha por el reconocimiento de sus Territorios ancestrales” (CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, 2021, párr. 64).

Los territorios indígenas de la Amazonía oriental están integrados por 40 pueblos indígenas. De acuerdo con López Jamioy y Vanegas Torres (2022, p. 13),

un total de 14,88 millones de hectáreas de las ANM se traslapa con resguardos indígenas formalmente constituidos por el Estado, es decir, el 89,6% de la superficie de todas las [áreas no municipalizadas,] ANM. Incluso, el exiguo porcentaje restante donde, a priori, no se evidencia traslape, un poco más del 10% del total de la superficie de las ANM, se encuentra en su mayoría en el Departamento del Amazonas en el PNN Río Puré y en zonas solicitadas para constitución o ampliación de resguardos, por ser territorios ancestrales o de uso de comunidades indígenas.

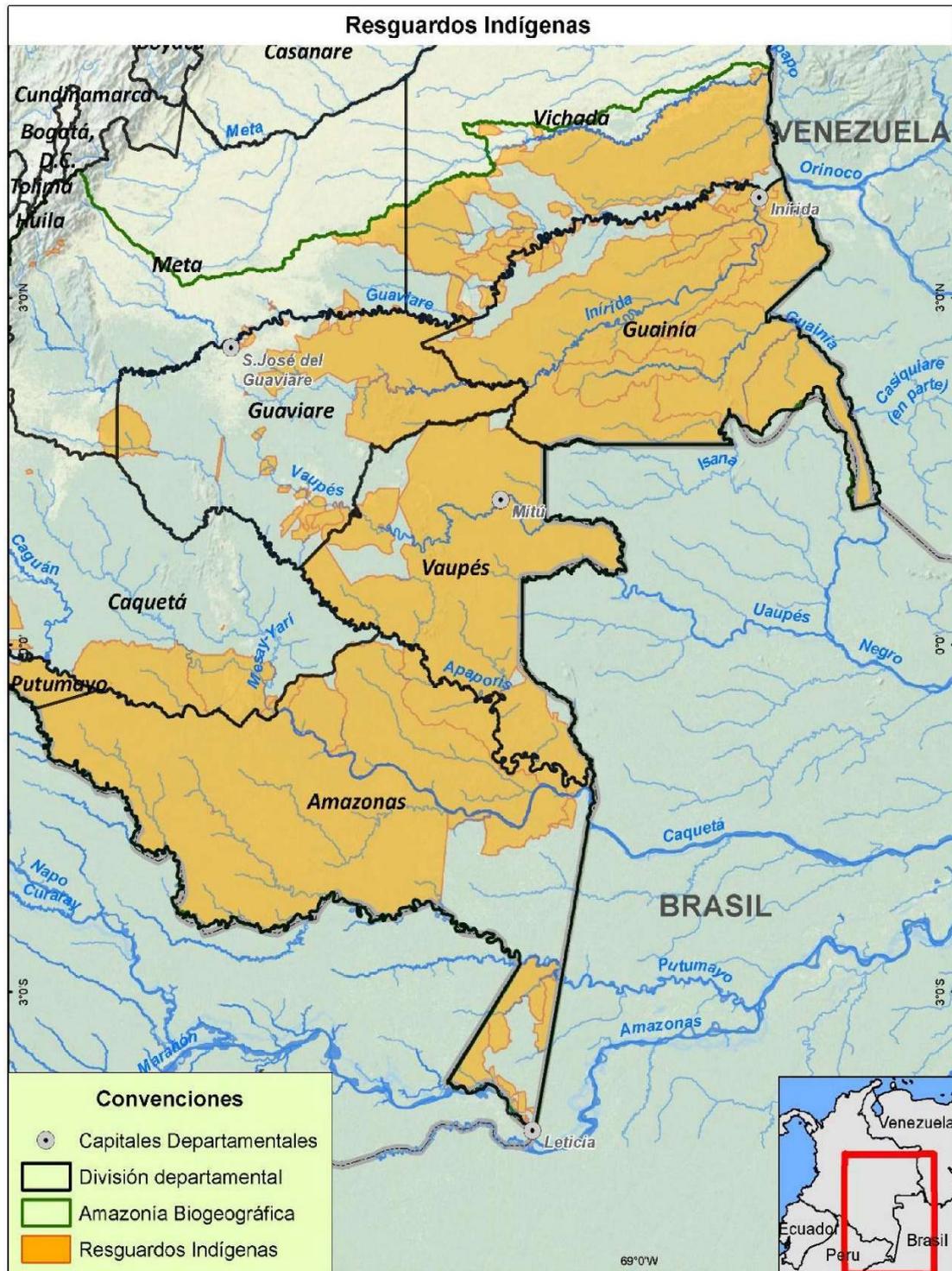
¹⁶ Los grandes resguardos indígenas de la Amazonía se reconocieron durante el gobierno de Virgilio Barco (1986-1990), administración que, de acuerdo con Preciado, “determinó reconocer y asegurar los derechos territoriales de los pueblos indígenas amazónicos, con fundamento en sus valores culturales y la reconocida relación directa de estos y sus sistemas de conocimiento con la conservación ambiental de la amazonia colombiana”. (PRECIADO, 2007).

Mapa No. 1. Áreas no municipalizadas de la Amazonía oriental colombiana



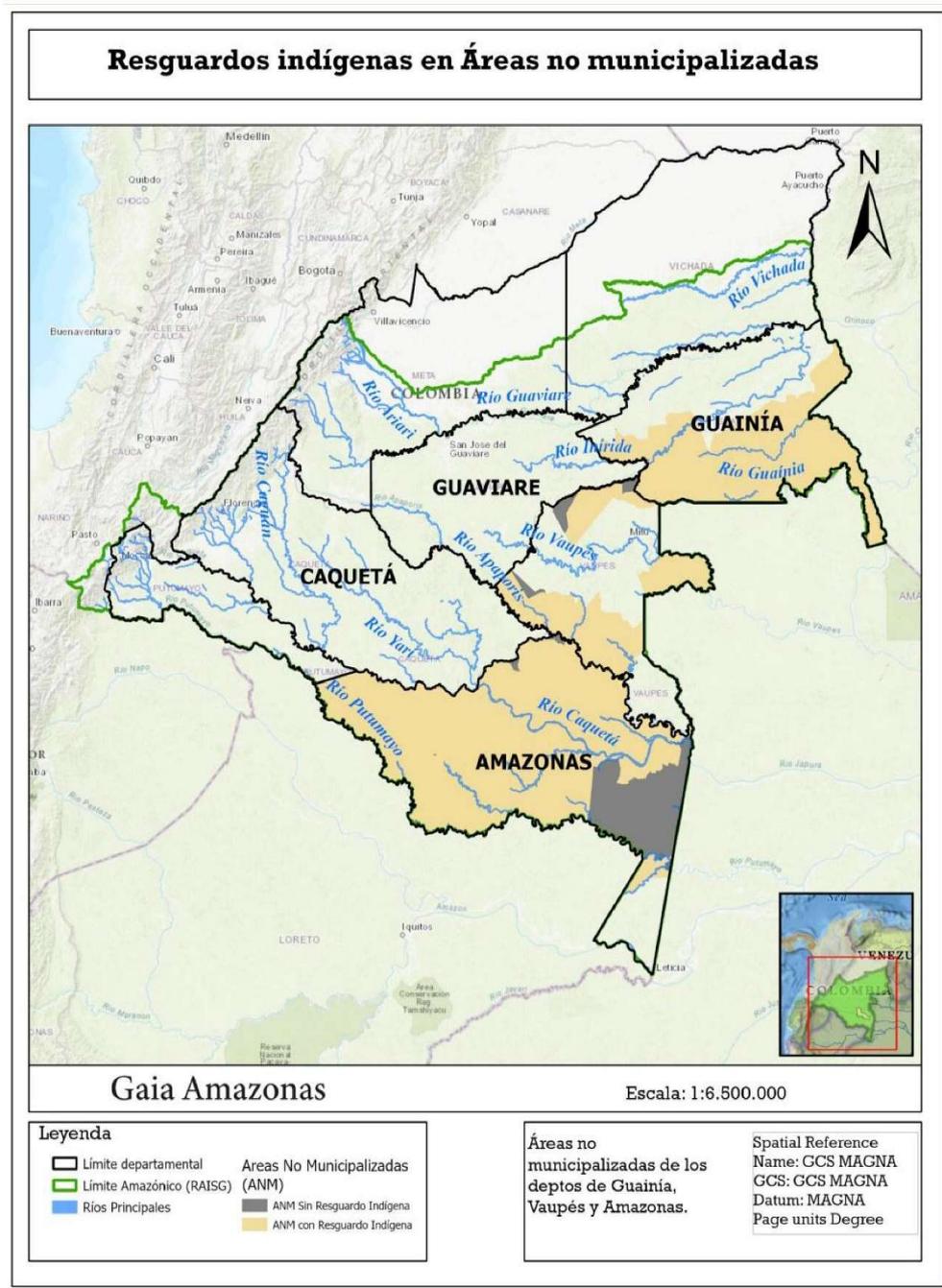
Fuente: López Jamioy y Vanegas Torres (2022, p. 3)

Mapa No. 2. Resguardos indígenas en la Amazonía oriental colombiana



Fuente: López Jamioy y Vanegas Torres (2022, p. 4)

Mapa No. 3. Resguardos indígenas en Áreas no municipalizadas de la Amazonía oriental colombiana



Fuente: López Jamióy y Vanegas Torres (2022, p. 5)

El Decreto Ley 632 plantea que los territorios indígenas que se pongan en funcionamiento en las áreas no municipalizadas en la Amazonía oriental serán organizaciones político administrativas de carácter especial, para el ejercicio de las funciones públicas que este

marco normativo les atribuye. Para la Fundación Gaia Amazonas, “Se habla del carácter especial de los territorios indígenas como entidades político administrativas porque a diferencia de los municipios y departamentos, los territorios indígenas se rigen y regulan por el derecho propio y, en forma complementaria, por las normas jurídicas de la sociedad mayoritaria” (FUNDACIÓN GAIA AMAZONAS, 2020, p. 43).

Los contenidos del Decreto Ley 632 de 2018, pueden ser agrupados en cuatro grandes etapas: (i) la primera, definida por la decisión colectiva del territorio indígena de acoger voluntariamente el Decreto Ley 632 y adoptar una hoja de ruta para su implementación; (ii) la segunda, definida por la conformación e integración en el territorio del Consejo Indígena como estructura de gobierno propio, y posterior formalización de este a través del registro solicitado al Ministerio del interior siendo la entidad pública competente (Capítulo III, art. 6-8); (iii) La tercera, definida por la presentación por parte de los Territorios indígenas de la solicitud de puesta en funcionamiento, que se formaliza a través de un acuerdo intercultural entre las autoridades indígenas de los territorios con las entidades gubernamentales pertinentes (Capítulo IV, art. 9-18); y (iv) La cuarta, definida por la presentación de por parte de los territorios indígenas de la solicitud para la administración directa de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para Resguardos Indígenas – AESGPRI y, en general a participar de las rentas nacionales de acuerdo con el artículo 287 Constitución Política 1991 (Capítulo VI, art. 24-33). (FUNDACIÓN GAIA AMAZONAS, 2020, p. 48).

Cada una de las anteriores etapas, de acuerdo con la Fundación Gaia Amazonas, presenta dos momentos:

Un primer momento en el que los pueblos indígenas avanzan en la formulación de documentos y propuestas, de acuerdo con sus sistemas de conocimiento y gobierno propio; y otro en el que se presenta una respuesta y actuación institucional, en donde se valora y da respuesta a lo presentado por las comunidades. Así poco a poco se avanza de manera gradual y progresiva hasta completar las distintas fases previstas en la norma (FUNDACIÓN GAIA AMAZONAS, 2019, p. 9).

Por su parte, la Corte Constitucional de Colombia ha identificado tres etapas para el procedimiento de la puesta en funcionamiento de los territorios indígenas del Decreto Ley 632 de 2018: i) conformación, registro e inscripción del Consejo Indígena; ii) solicitud para la puesta en funcionamiento del territorio indígena; y iii) administración de las fuentes de financiamiento (CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, 2021, párr. 69).

La implementación del Decreto 632 ha avanzado en la etapa de conformación, registro e inscripción del consejo indígena. En efecto, se han constituido e inscrito catorce (14) consejos

indígenas¹⁷, correspondientes a igual número de territorios. Pero, para poder adelantar este proceso, debieron instaurarse en siete casos acciones de tutela solicitando el amparo de los derechos al debido proceso, la autodeterminación, la autonomía y el gobierno propio, contra el Ministerio del Interior, entidad que debe a través de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, adelantar el procedimiento de registro, de acuerdo con el artículo 8° del Decreto Ley 632¹⁸, únicamente corroborando, recordó la Corte Constitucional (2021), “que se hubieran allegado los documentos enlistados en esa disposición”, contrario a esto, la entidad, señala el alto tribunal, “hizo exigencias que carecen de sustento legal” y supeditó la calidad de autoridades indígenas a la información que reposa en sus bases de datos, en desconocimiento total del derecho al autogobierno que tienen las comunidades indígenas (CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, 2021).

El citado fallo establece que el Ministerio desconoció el mandato constitucional que establece que los territorios indígenas son gobernados por consejos indígenas, lo que “el reconocimiento de los sistemas de gobierno propio de los pueblos indígenas y comunidades”. Además, recordó que la autonomía de los pueblos “les permite decidir sobre sus asuntos políticos, jurídicos y administrativos sin injerencia de la normatividad impuesta por la sociedad mayoritaria”¹⁹, no debiendo las autoridades administrativas o judiciales “determinar si una comunidad existe o si un individuo pertenece a ella”, pues se estaría atentando contra el derecho

¹⁷ Esta etapa se caracteriza “por ser el momento de conformación del órgano de gobierno propio de los territorios indígenas. Esto es así porque para el registro del Consejo Indígena se exige la presentación de las actas relacionadas con la certificación de las autoridades tradicionales, la designación de los miembros, el reglamento y la designación del representante legal del Consejo” (CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, 2021, párr. 70).

¹⁸ Establece el artículo 8 del D.L. 632/18: El representante legal presentará la solicitud de registro del Consejo Indígena, ante la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior (DAIRM), en el formulario establecido para tal efecto, el cual se acompañará de los siguientes documentos:

1. Actas comunitarias que certifiquen a las Autoridades Tradicionales.
2. Actas de designación de los miembros del Consejo Indígena, por parte de las Autoridades Tradicionales.
3. Acta de reunión del Consejo Indígena, en la que se debe indicar:
 - 3.1. Reglamento del Consejo Indígena aprobado, que contenga la forma de integración y funciones de sus miembros. Cada vez que haya una modificación del reglamento del Consejo Indígena, la misma deberá comunicarse, junto con el acta, a la DAIRM.
 - 3.2. Designación del representante legal del Consejo Indígena. La DAIRM dispondrá de un término de quince (15) días hábiles para dar respuesta a la solicitud de registro, contados a partir de la fecha de radicación. Si hiciere falta alguno de los documentos descritos, requerirá por escrito y por una sola vez al representante legal del Consejo Indígena, para que aporte la información faltante en un plazo de treinta (30) días hábiles, a la dirección de notificación señalada en la solicitud. Si vencido el plazo no se aporta la documentación requerida, se entenderá que el representante legal del Consejo Indígena desiste de la solicitud, sin perjuicio de que pueda ser presentada nuevamente. Si la solicitud cumple con los requisitos descritos, la DAIRM expedirá un acto administrativo de inscripción del Consejo Indígena en el registro.

¹⁹ Señala la sentencia: “Se reitera que la conformación del Consejo, como una facultad exclusiva de las comunidades indígenas, deja fuera de la órbita del Ministerio del Interior la capacidad de excluir a las autoridades para participar en el ejercicio del gobierno propio” (CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, 2021, párr. 132).

al gobierno propio de las comunidades indígenas, reconocido precisamente en el artículo 8° del Decreto Ley 632 de 2018 (CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, 2021).

Ahora bien, la sentencia concluye que el Ministerio del Interior realizó una interpretación restrictiva de la norma, violentando “el derecho al debido proceso en tanto se debía realizar una interpretación sistemática y garantista de los derechos fundamentales para asegurar una implementación que cumpla con los fines constitucionales”, lo que “afectó las demás etapas de la puesta en funcionamiento de los territorios indígenas y perpetuó la desprotección de los derechos de las comunidades”, por lo que le ordena “abstenerse de incurrir en actuaciones, como las evidenciadas en esta providencia, que constituyen barreras administrativas en el reconocimiento de los derechos de las comunidades indígenas” (CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, 2021). Si bien el alto tribunal reconoce las vulneraciones y afectaciones a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, al igual que el accionar por fuera del marco legal en que incurrió la entidad, es claro que este tipo de actuaciones por parte de las instituciones y funcionarios refleja además colonialidad jurídica y racismo en las prácticas institucionales, así como el multiculturalismo liberal con el que opera el Estado colombiano.

Posterior a la sentencia emitida por la Corte Constitucional, y con el cambio de Gobierno, se logró que el Ministerio del Interior estableciera una Mesa de Articulación Interinstitucional para la consolidación de los Territorios Indígenas de Amazonía, Vaupés y Guainía como entidades territoriales, con el fin de coordinar, facilitar y hacer seguimiento al cumplimiento del Decreto Ley 632 de 2018. Así mismo, los pueblos y sus organizaciones acompañantes avanzan en las etapas siguientes de consolidación de sus territorios.

Conclusiones

La Constitución Política de 1991 debía reflejar las apuestas de las comunidades indígenas y sus delegatarios en la Asamblea Constituyente, orientadas a la superación de todo tipo de discriminación, a partir del reconocimiento de la diversidad étnica, territorial, social y cultural, el carácter multiétnico, sociodiverso y pluricultural de la nación colombiana. Si bien no quedaron los artículos superiores propuestos de la forma en que lo demandaban los pueblos, el multiculturalismo y los derechos colectivos de los grupos étnicos se estipularon como propuestas emancipatorias. Pero, en la práctica, las instituciones y desarrollos normativos, así

como otros mandatos constitucionales, se han orientado al despliegue y consolidación de un multiculturalismo liberal, a la continuidad del racismo y a la colonialidad.

Lo anterior, se ve reflejado en la no estipulación de legislación orgánica que permita el despliegue de los territorios indígenas como entidades territoriales, sin importar que esté contemplado esto en la Constitución Política de 1991. A pesar de lo anterior, en la actualidad con la promulgación y puesta en marcha del Decreto Ley 632 de 2018 se desarrollan apuestas de materialización del pluralismo político-administrativo en la Amazonía oriental colombiana, buscando superar el trato colonial que ha imperado en la relación de la institucionalidad con esta región, así como superar el racismo estructural hacia los pueblos de la floresta.

La implementación del Decreto y la conformación de los territorios indígenas en las Áreas no municipalizadas de Amazonas, Guainía y Vaupés han debido superar la colonialidad presente en las entidades estatales encargadas de desarrollar, en conjunto con las autoridades indígenas, los componentes del marco normativo, especialmente en lo que corresponde a la etapa de conformación, registro e inscripción de los consejos indígenas. La culminación del proceso y la puesta en marcha de los territorios indígenas permitirá recuperar la esencia emancipatoria del multiculturalismo promulgado en la Carta de 1991, así como cimentar una descentralización intercultural, y avanzar en la pluralidad territorial y político-administrativa del Estado colombiano.

Referências Bibliográficas

ARBOS, Kerlay Lizane; & SOUZA FILHO, Carlos Frederico Marés de (2010). Constitucionalismo x democracia: o multiculturalismo e as comunidades tradicionais. *Prismas: Direito, Políticas Públicas e Mundialização*. V. 7, n. 1. pp. 55-75.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. *Gaceta Constitucional N° 99*. Sábado 15 de junio de 1991.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. *Gaceta Constitucional N° 106*. Lunes 24 de junio de 1991. Acta N° 7 (febrero 28 de 1991).

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. *Gaceta Constitucional N° 106*. Lunes 24 de junio de 1991. Acta N° 19 (abril 11 de 1991).

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. *Gaceta Constitucional N° 24*. Miércoles 20 de marzo de 1991. Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia No. 83. Título: Propuesta indígena de reforma constitucional. Autor: Lorenzo Muelas Hurtado (7 de marzo de 1991).

BONILLA, Daniel (2006). *La constitución multicultural*. Bogotá: Siglo del Hombre, Universidad de Los Andes – Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Javeriana – Instituto Pensar.

BORRERO, Camilo (2014). *Derechos multiculturales (étnicos) en Colombia*. Una dogmática ambivalente. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia (Sede Bogotá). Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales. Departamento de Derecho – Área curricular.

COMISIÓN PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD, LA CONVIVENCIA Y LA NO REPETICIÓN (CEV) (2022). Resistir no es aguantar. *Violencias y daños contra los pueblos étnicos de Colombia*. [en línea]. Disponible en:

<https://www.comisiondelaverdad.co/resistir-no-es-aguantar>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (2021). *Sentencia T-072 (marzo 24)*. MP. José Fernando Reyes Cuartas.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (2020). *Diversidad y pluralismo*. [en línea] Disponible en:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/Transparencia/publicaciones/pluralismo%202020%20v3%2011220.pdf>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. *Sentencia C-617 de 2015 (septiembre 30)*. MP. Mauricio González Cuervo. Aclaración de voto de la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado a la sentencia C-617/15.

Corte Constitucional de Colombia (2005). *Sentencia T-778 (27 de julio)*. MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (DANE) (2022). Radicado No. 20222320003781T. Respuesta DANE a solicitud de información por parte de la Corte Constitucional de Colombia sobre población indígena en áreas no municipalizadas en el marco del Expediente D0014817. *Radicado DANE No. 20223130108162T*. [En línea]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/archivo.php?id=45549>

DUQUE-CANTE, Naidu (2020). Áreas no municipalizadas y autonomía de los pueblos indígenas en Colombia. *Ciudad y Territorios. Estudios territoriales*. Vol. LII, N°204 (307-320). FUNDACIÓN GAIA AMAZONAS (2020). Territorios indígenas como entidades político administrativas de carácter especial. Decreto Ley 632 de 2018. *Manual de herramientas para la gestión territorial en contextos amazónicos*. Módulo 8. (mimeo).

FUNDACIÓN GAIA AMAZONAS (2019). *Decreto 632 de 2018. Hacia la consolidación de los gobiernos y los territorios indígenas*. Bogotá: Fundación Gaia Amazonas, Fundación Etnollano, Opiac.

FUNDACIÓN GAIA AMAZONAS (s.f.). *¿Qué es el Decreto 632 de 2018 y por qué es tan importante para los pueblos indígenas del Amazonas, el Guainía y el Vaupés? Cartilla didáctica*. Bogotá: Fundación Gaia Amazonas, Opiac.

GUIO, Camilo & ROJAS, Adriana (2019). Amazonía colombiana. *Dinámicas territoriales*. Bogotá: Fundación Heinrich Böll Stiftung.

LÓPEZ JAMIOY, Julio César; & VANEGAS TORRES, Gabriel. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 6 y 151 de la Ley 2200 de 2022. Corte Constitucional de Colombia. *Expediente D0014817*. [En línea] Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/archivo.php?id=42872>

LÓPEZ JAMIOY, Julio César; & VANEGAS TORRES, Gabriel. Corrección de la demanda de acuerdo con los requerimientos del Auto inadmisorio del 15 de junio de 2022 (notificado por correo electrónico el 17 de junio de los corrientes). Corte Constitucional de Colombia. *Expediente D0014817*. [En línea] Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/archivo.php?id=44208>

LÓPEZ, Robinson (2020). Violencia y daños al medioambiente amenazan la vida indígena en la Amazonía. *Entrevista. [En línea]*. Disponible en:

<https://generacionpaz.co/content/violencia-y-da-os-al-medioambiente-amenazan-la-vida-indigena-en-la-amazon>

MESA PERMANENTE DE COORDINACIÓN INTERADMINISTRATIVA DE AMAZONAS (2018). *Solicitud de aclaración y rectificación de información*. [En línea].

Disponible en: <https://comisionddhpi.com/2018/07/11/686/>

MUÑOZ ONOFRE, Juan Pablo (2016). La brecha de implementación. *Derechos territoriales de los pueblos indígenas en Colombia*. Bogotá: Universidad del Rosario.

ORDÓÑEZ, Freddy (2022). *Colonialidad jurídica y ordenamiento territorial*. [en línea].

Disponible en: <https://revistaraya.com/freddy-ordonez-gomez/41-colonialidad-juridica-y-ordenamiento-territorial.html>

PRECIADO, Juan Carlos (2007). *La Mesa Permanente de Coordinación Interadministrativa. Una experiencia en la construcción de entidades territoriales indígenas*. Bogotá: Foro Nacional Ambiental.

RODRÍGUEZ, Gloria Amparo (2015). *Los derechos de los pueblos indígenas de Colombia. Luchas, contenidos y relaciones*. Bogotá: Universidad del Rosario.

ROJAS RÍOS, Alberto (2020). Presentación. *Diversidad y pluralismo*. Corte Constitucional de Colombia.

SÁNCHEZ, Enrique; ROLDÁN, Roque; & SÁNCHEZ, María Fernanda (1993). *Derecho e identidad. Los pueblos indígenas y negros en la Constitución Política de 1991*. Bogotá: Coama.

SANTOS, Boaventura de Sousa (2021). El derecho de los excluidos: justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Bolivia y Ecuador. En: Boaventura de Sousa Santos;

Sara Araujo; y Orlando Aragón Andrade (eds.). *Descolonizando el constitucionalismo*. Más allá de promesas falsas o imposibles. Madrid: Akal. pp. 363-404.

SANTOS DE SOUSA, Boaventura (2018). Construyendo las Epistemologías del Sur. Para un pensamiento alternativo de alternativas. *Antología Esencial Volumen I*. Buenos Aires: Clacso.

SANTOS, Boaventura de Sousa; & ARRISCADO NUNES, João (2003). Introdução: para ampliar o cânone do reconhecimento, da diferença e da igualdade. En: SANTOS, Boaventura de Sousa (org.). *Reconhecer para libertar: os caminhos do cosmopolitismo multicultural*. Rio de Janeiro: Civilização Brasileira. pp. 25-68.

SOUZA FILHO, Carlos Frederico Mares de (2003). Multiculturalismo e direitos coletivos. En: SANTOS, Boaventura de Sousa (org.). *Reconhecer para libertar: os caminhos do cosmopolitismo multicultural*. Rio de Janeiro: Civilização Brasileira.

ZAPATA, Claudia (2019). Crisis del multiculturalismo en América Latina. *Conflictividad social y respuestas críticas desde el pensamiento político indígena*. Guadalajara: CALAS Maria Sybilla Merian Center.

Como citar este texto:

GÓMEZ, Freddy Ordóñez; MONTOYA, Laura Ordóñez. Entidades territoriales indígenas en Colombia: el Decreto Ley 632 de 2018 y la puesta em marcha de territorios indígenas en las áreas no municipalizadas de la amazonía oriental. Entre el multiculturalismo y la colonialidad jurídica. **Revista Culturas Jurídicas**, V. 10, n. 25, p. 1-25, 2023. Available for access: [-](#).

GÓMEZ, Freddy Ordóñez; MONTOYA, Laura Ordóñez. Entidades territoriales indígenas en Colombia: el Decreto Ley 632 de 2018 y la puesta em marcha de territorios indígenas en las áreas no municipalizadas de la amazonía oriental. Entre el multiculturalismo y la colonialidad jurídica. **Revista Culturas Jurídicas**, V. 10, n. 25, p. 1-25, 2023. Disponível em: [-](#).

GÓMEZ, Freddy Ordóñez; MONTOYA, Laura Ordóñez. Entidades territoriales indígenas en Colombia: el Decreto Ley 632 de 2018 y la puesta em marcha de territorios indígenas en las

áreas no municipalizadas de la amazonía oriental. Entre el multiculturalismo y la colonialidad jurídica. **Revista Culturas Jurídicas**, V. 10, n. 25, p. 1-25, 2023. Disponible en: [-](#).